



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, tres (3) de octubre de dos mil trece (2013)

**Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**RADICACIÓN: 70-001-33-33-001-2012-00097-01**  
**ACCIONANTE: PEDRO JOSÉ IBÁÑEZ TORRES**  
**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A  
LAS VÍCTIMAS**  
**NATURALEZA: CONSULTA INCIDENTE DE  
DESACATO - TUTELA**

Se procede a resolver, el **grado jurisdiccional de consulta**, frente al proveído de doce (12) de septiembre de 2013, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del incidente de desacato promovido por el accionante, en la acción de tutela instaurada por **PEDRO JOSÉ IBÁÑEZ TORRES Y OTROS**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

**1.- ANTECEDENTES**

El señor **OSCAR LUIS HERRERA REVOLLO**, en calidad de Defensor del Pueblo Regional – Sucre, en representación de los señores(a) **PEDRO JOSÉ IBÁÑEZ TORRES, DORIS DEL ROSARIO ALVAREZ SALGADO, GILBERTO ADOLFO FUNES SALCEDO, GUILLERMO RAMIRO OCHOA RODRÍGUEZ**, interpuso acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con el fin que se le tutelaran sus derechos fundamentales a una vida digna.

Dicha acción fue conocida y tramitada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien mediante sentencia de tres (3) de diciembre de 2012, ordenó la protección de los derechos invocados y, consecuentemente, dispuso lo siguiente:

*“Ordénase(sic) al Departamento Administrativo para la prosperidad social – Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo inicie las gestiones necesarias que permitan la inscripción de los señores PEDRO JOSÉ IBÁÑEZ TORRES, identificado con C.C N° 6.819.543, DORIS DEL ROSARIO ALVAREZ SALGADO, identificada con C.C. N° 64.540.741, GILBERTO ADOLFO FUNES SALCEDO, identificado con C.C N° 92.275.569, GUILLERMO RAMIRO OCHOAS RODRÍGUEZ, identificado con C.C N° 92.070.905 en el Registro Único de Víctimas –RUV.”*

## II.- INCIDENTE DE DESACATO

### 2.1.- Solicitud<sup>1</sup>

El accionante señor **PEDRO JOSÉ IBÁÑEZ TORRES**, solicitó la apertura del incidente de desacato, habida cuenta que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, no había dado cumplimiento al citado fallo de tutela.

### 2.2.- Trámite Incidental de desacato.

El Juez de conocimiento, mediante auto de once (11) de marzo de 2013, dio apertura al incidente de desacato y corrió traslado del mismo a la entidad incidentada, por un término de tres (3) días<sup>2</sup>.

Luego, en auto de veintitrés (23) de abril de 2013<sup>3</sup>, se abrió a pruebas el incidente de desacato, por el término de diez (10) días.

---

<sup>1</sup> Folio 1-6 cuaderno 1 de incidente.

<sup>2</sup> Folios 51-52 ibídem.

<sup>3</sup> Folios 72-73 ibídem

### III.- PROVIDENCIA CONSULTADA

Mediante auto de doce (12) de septiembre de 2013<sup>4</sup>, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, decidió el presente incidente, resolviendo sancionar a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –**PAULA GAVIRIA BETANCUR**- con multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Como fundamento de esa decisión, el Juez de instancia, argumentó, que desde el momento en que se resolvió ordenar la inscripción en el Registro Único de Víctimas hasta la fecha, han transcurrido más de nueve (9) meses; es decir, que la entidad accionada, ha hecho caso omiso a una orden proferida por dicha Agencia Judicial, fundamentada en el amparo de derechos fundamentales, inherentes al accionante, que se observaron vulnerados y que mediante la herramienta constitucional de la acción de tutela, fue amparada su protección.

Además, recalcó, que en tales circunstancias, existían todas las razones para imponer, las sanciones señaladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contra la incidentada, pues, no existió evidencia del cumplimiento de la decisión adoptada, pese a los múltiples requerimientos efectuados para ello.

### IV.- CONSIDERACIONES

#### 4.1.- Competencia.

El inciso 2º del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone, que las sanciones impuestas por el juez de tutela, mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien decidirá

---

<sup>4</sup> Folios 92-99 ibídem.

dentro de los de tres días siguientes, si aquella debe revocarse o, en su defecto, confirmarse.

De conformidad con lo señalado en la citada norma, esta Corporación resulta competente, para conocer de la consulta de la sanción por desacato, impuesta a la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, en calidad de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de quien este Tribunal, es su superior funcional.

#### **4.2. Problema jurídico.**

Teniendo en cuenta los supuestos narrados por el incidentista y la postura del juez de primera instancia, para esta Sala, el problema jurídico, se centra en determinar sí, la sanción impuesta a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –**PAULA GAVIRIA BETANCUR**-, se ajusta a derecho.

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela; (ii) De la individualización del funcionario competente para cumplir la orden de tutela y garantía al debido proceso en el trámite incidental, (iii) La delegación administrativa y los efectos propios de su ejercicio (iv) Caso concreto.

##### **4.2.1.- Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela.**

Consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*”

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

*“Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución”.*

*/.../ la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochase la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)*

*En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.*

*Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:*

*El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.*

*El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quién está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante”<sup>5</sup>.*

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

---

<sup>5</sup> Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC) C.P. Darío Quiñones Pinilla

#### **4.2.2- De la individualización del funcionario competente, para cumplir la orden de tutela y garantía al debido proceso en el trámite incidental.**

La jurisprudencia constitucional, ha sido reincidente en establecer, las diferencias existentes entre el cumplimiento del fallo y el incidente de desacato, manifestándose al respecto:

*"Es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes, los cuales, a pesar de tener un mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, persiguen distintos objetivos. la jurisprudencia constitucional ha indicado que los jueces de primera instancia, con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias, gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, interpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto."*<sup>6</sup>

Así mismo, el Alto Tribunal ha expresado, que *"siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. **Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela."*<sup>7</sup>

De lo discurrido, es evidente el ingrediente subjetivo que hace parte del incidente de desacato, donde la responsabilidad recae en el funcionario renuente en acatar las órdenes dispuestas en el fallo tutelar, más no, en la persona jurídica accionada en el trámite de la solicitud de amparo, debiéndose individualizar, desde la apertura de aquel y en lo sucesivo, al agente encargado de cumplir con las órdenes proferidas en la decisión de

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 512 de 2011. M.P Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>7</sup> Ídem.

tutela, so pena de incurrir en una flagrante vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Con relación a lo aseverado, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo preceptuó:

*“De modo que el incidente de desacato es una herramienta de carácter disciplinario con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo. Y, dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica. Así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor que, vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.*

*Por lo anterior, durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. **Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca de éste debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) luego de identificados, notificarles en forma personal la apertura del incidente y, sólo en caso de que ésta sea materialmente imposible, notificar por cualquier medio siempre que quede plena certeza de que el servidor público o particular incumplido conoció de la actuación; 3) darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 5) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, en caso afirmativo, imponer sanción; 6) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.***

*En lo que tiene que ver con la notificación personal al servidor público o particular encargado de ejecutar la orden de tutela, es una exigencia que se justifica en la medida en que permite garantizar en debida forma el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural en quien recaerá la sanción.*

*En efecto, dado que el sujeto pasivo del incidente de desacato es el servidor público o particular responsable, y no la entidad pública o privada, la notificación debe surtirse ante los primeros por ser los directamente implicados en la actuación y en quienes, eventualmente, recaerá la sanción. Además, por tratarse de un procedimiento de tipo sancionatorio debe obligatoriamente garantizarse la comparecencia e intervención del funcionario o particular a quien se le endilga responsabilidad por el desacato de la orden judicial, pues sólo así se asegura integralmente su derecho de contradicción.” (Negrillas fuera del texto).<sup>8</sup>*

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta. Providencia del 20 de agosto de 2009. Expediente 2008-00619-02. C.P Dra. María Nohemí Hernández Pinzón.

Por consiguiente, al momento de imponer una sanción por desacato, el Juez, debe verificar los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional, como lo es, la identificación del sujeto competente para acatar la orden tutelar, su debida vinculación al trámite incidental (debida notificación), las garantías propias de cada proceso y el estudio valorativo de los presupuestos objetivos y subjetivos de la responsabilidad, con miras a evitar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, de aquel funcionario que pueda verse implicado en una sanción por desacato.

#### **4.2.3 - La delegación administrativa y los efectos propios de su ejercicio.**

En vista que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hace alusión, en los informes rendidos en el trámite incidental, a la Resolución N° 0187 de 11 de Marzo de 2013 *“Por la cual se efectúa una delegación de funciones para gestionar, resolver, atender y firmar las respuestas a las peticiones y quejas, así como efectuar el cumplimiento de las órdenes judiciales”*, considera necesario esta Judicatura, hacer mención respecto del tema de la delegación administrativa, por tener incidencia directa en la decisión que se adoptará.

Pues bien, nuestra Carta Magna, en su artículo 211, dispone:

*“ARTICULO 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.*

*La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.*

*La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios”. (Negrilla de la Sala)*

Las particularidades de la figura de la delegación administrativa, fueron desarrolladas por la H. Corte Constitucional, en un aparte de la sentencia T – 024 de 1996, bajo el siguiente tenor:

*“El otro mecanismo, lo determina la Delegación. La delegación desde un punto de vista jurídico y administrativo es la modalidad de transformación de funciones administrativas en virtud de la cual, y en los supuestos permitidos por la Ley se faculta a un sujeto u órgano que hace transferencia.*

*Todo lo anterior nos lleva a determinar los elementos constitutivos de la Delegación:*

- 1. La transferencia de funciones de un órgano a otro.*
- 2. La transferencia de funciones, se realiza por el órgano titular de la función.*
- 3. La necesidad de la existencia previa de autorización legal.*
- 4. El órgano que confiere la Delegación puede siempre y en cualquier momento reasumir la competencia.*

*Todos estos presupuestos están contenidos en el desarrollo legal del Decreto 3130 de 1968 que dictó el estatuto orgánico de las entidades descentralizadas del orden nacional. En tal sentido el artículo que autoriza la delegación interna de funciones señala:*

*“Con las formalidades y en los casos previstos por los estatutos, las juntas directivas podrán delegar en los representantes legales de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado el cumplimiento de ciertas funciones o la celebración de determinados actos; igualmente, señalarán las funciones o actos que dichos representantes pueden delegar en otros servidores del respectivo organismo”.*

*Aunque la teoría general la delegación obra entre órganos de un mismo ente o persona jurídica estatal, debe señalarse que la Ley colombiana prevé la delegación entre personas jurídicas.*

*Así, el artículo 23 del decreto ley 3130 de 1968, autoriza la delegación de funciones asignadas a entidades descentralizadas, en entidades territoriales e igualmente descentralizadas, con el voto favorable del Presidente y la aprobación del gobierno...”*

Como se observa, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, existen diversos mecanismos que permiten que la función administrativa se desarrolle de la mejor manera. Una de estas herramientas, es la de la delegación administrativa, que como quedó sentado, consiste en transferir funciones de un órgano a otro, destacándose como una de sus características especialísimas, el hecho, que ***tal transferencia releva de responsabilidad alguna al delegante***, recayendo única y exclusivamente en cabeza del delegatario, las consecuencias jurídicas que se deriven de la función delegada.

#### **4.2.3- Caso concreto.**

El A quo, en la providencia consultada, resolvió sancionar a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a

las Víctimas –**PAULA GAVIRIA BETANCUR**-, con multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, ya que a la fecha de resolverse el incidente de desacato, no había ejecutado la decisión impartida en la citada providencia.

Lo primero que se debe entrar a verificar, es el contenido de la orden impartida en el fallo de tutela y comprobar si a la sancionada, le correspondía dar cumplimiento a la misma, desde luego, teniendo presente, que para poder sancionar por desacato, se requiere acreditar el aspecto objetivo y subjetivo del comportamiento.

Una vez analizado el sub examine, observa esta Sala de Decisión, lo siguiente:

El incidente de desacato, fue promovido el día 19 de enero de 2013, relacionándose en el escrito contentivo del mismo, los motivos que dieron lugar al incumplimiento por parte de la persona incidentada, y aportándose sólo copia simple del fallo de tutela, adiado 3 de diciembre de 2012.<sup>9</sup>

El fallo de tutela proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, resolvió conceder el amparo invocado, por existir violación de los derechos fundamentales a una vida digna, como consecuencia de ello, dispuso<sup>10</sup>:

*“Ordénase(sic) al Departamento Administrativo para la prosperidad social – Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo inicie las gestiones necesarias que permitan la inscripción de los señores PEDRO JOSÉ IBÁÑEZ TORRES, identificado con C.C. N° 6.819.543, DORIS DEL ROSARIO ALVAREZ SALGADO, identificada con C.C. N° 64.540.741, GILBERTO ADOLFO FUNES SALCEDO, identificado con C.C. N° 92.275.569, GUILLERMO RAMIRO OCHOAS RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 92.070.905 en el Registro Único de Víctimas –RUV”.*

---

<sup>9</sup> Ver folios 7-19 del cuaderno 1 de incidente.

<sup>10</sup> Ibid.

De lo anotado, se desprende, que es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el ente jurídico encargado de cumplir la orden señalada. Por consiguiente, del trámite adelantado, se observa, que dicha entidad, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

No obstante lo anterior, este despacho, encuentra una serie de irregularidades en el trámite incidental a saber:

- No se efectuó, en primera medida, una debida identificación, del funcionario encargado de cumplir con la orden de tutela proferida por el juez constitucional, el cual solo vino a ser individualizado, al momento de proferirse la decisión de sanción por desacato, existiendo por ello, una flagrante violación al debido proceso de la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR**.

- El juez de primera instancia, hizo caso omiso a la resolución N° 0187 de 11 de Marzo de 2013 *“Por la cual se efectúa una delegación de funciones para gestionar, resolver, atender y firmar las respuestas a las peticiones y quejas, así como efectuar el cumplimiento de las órdenes judiciales”*, referenciada en los informes dados por la UARIV, de donde se puede inferir, que en atención a la orden de tutela impartida, la división encargada de cumplirla, es la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en cabeza de la Dra. **HEYBY POVEDA FERRO**, eventualidad que pone en duda la responsabilidad endilgada a la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR**.<sup>11</sup>

- No existen elementos suficientes que acrediten, el presupuesto subjetivo de la sanción por desacato, al reducirse el análisis de la decisión al incumplimiento, sin determinar parámetros propios de responsabilidad que gobiernan el presente trámite incidental.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Ver folios 55-70 del cuaderno 1 de Incidente. En cuanto la delegación ver folios 87-88.

<sup>12</sup> Supra, nota 8-9.

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión arriba a la conclusión que, la sanción impuesta a la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, en calidad de Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no era procedente, debido a las irregularidades presentadas en el trámite incidental, desplegado con ocasión al fallo de tutela de 3 de diciembre de 2012.

Así las cosas, sin ahondar en mayores disquisiciones, al no haberse impartido de manera adecuada el presente trámite incidental, a más de no haberse cumplido con el elemento subjetivo de la responsabilidad, se dispondrá la **REVOCATORIA** de la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVÓQUESE** la providencia del 12 de septiembre de 2013, proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, por medio de la cual se sancionó a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –**PAULA GAVIRIA BETANCUR**-, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en Sala, según acta No. 118/2013

Los magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**

**MOÍSES RODRÍGUEZ PEREZ**

(Ausente comisión de servicios)